

Santiago, quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo sexto a vigésimo tercero que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que más allá de lo razonado por la sentencia que se revisa, reiterada jurisprudencia de los tribunales superiores ha dejado asentado que, tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil reparatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, pues ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional con arreglo al inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, en cuanto insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Incluso el propio derecho interno, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de tales daños, concediendo a los familiares de aquéllos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, prestaciones de carácter económico o pecuniario. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual impide al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de Derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones

del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, como derecho común supletorio, hoy resulta improcedente.

Segundo: Que en la hipótesis sub lite, merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos.

Tercero: Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación.

Cuarto: Que es así como los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, toda vez

que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por lo tanto no resultan aplicables para estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como lo alega el demandado, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía.

Quinto: Que, desde otra perspectiva, el resarcimiento del deterioro originado por el delito y la acción para hacerlo efectivo compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual conduce a acoger la acción civil impetrada en autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, y así también lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, unidos a la leal interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica mundial.

Sexto: Que, por otra parte, aun cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción “*se aplican igualmente a favor y en contra del Estado*”, no son pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza. En efecto, los hechos en que se la sustenta la acción deducida en autos son ajenos a una relación contractual vinculada a un negocio común o extracontractual, sino que se fundamenta en la detención y posterior desaparición del hermano del demandante –hecho no controvertido en esta causa-, en completa indefensión, por agentes de seguridad que disponían de gran poder de coerción.

Séptimo: Que el daño moral reclama se encuentra suficientemente acreditado con la prueba testimonial aportada por el actor, consistente en las declaraciones de tres personas contestes en que el demandante ha

sufrido depresión y decaimiento constante por la violenta desaparición de su hermano, tristeza que se vio acrecentada el año pasado cuando se creyó erróneamente que habían sido encontrados sus restos.

Octavo: Que, por lo demás, cabe consignar que si bien es cierto que todo daño debe ser acreditado, no lo es menos que cuando existe un vínculo de parentesco –en este caso, de hermano-, es dable admitir que surge una presunción que supone la efectividad de que determinados hechos dañosos provocan un detrimento moral a los parientes próximos de la víctima. Efectivamente, acreditado el vínculo es posible inferir la conclusión de que la violenta desaparición de un hermano ocasiona naturalmente menoscabo, aflicción, angustia y una alteración sustancial de las condiciones normales de quien tenía tal lazo con la persona detenida y hecha desaparecer por agentes del Estado. En ese sentido, la parte demandada no ha aportado antecedente alguna que permita desvirtuar el razonamiento que se ha descrito.

Noveno: Que, por consiguiente, encontrándose establecida la comisión de un delito calificado de lesa humanidad, la participación punible de funcionarios del Estado, la relación de parentesco del actor con la víctima y no existiendo prueba que haga desvanecer la efectividad del padecimiento moral que debió haber experimentado el reclamante, surge la obligación del Estado de reparar ese sufrimiento, cuya evaluación queda sujeta a la prudencia del tribunal, en tanto no resulta posible medir con exactitud la intensidad del dolor que genera la desaparición y la incertidumbre del destino de un hermano.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 288, en cuanto por ella se acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por

el Fisco de Chile y, en su lugar, se decide que dicha alegación queda rechazada, condenándose al demandado a pagar a Lincoyán Enrique Manríquez Guajardo la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) por concepto de daño moral, con los reajustes que se devenguen conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta la época de su pago, más los intereses corrientes que se generen desde que el deudor quede en mora.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra.

Rol N° 8059-2016.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por los ministros señor Guillermo de la Barra Dünner y señora Jenny Book Reyes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.